

Ley xiiij. *Que si la fabrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos.*

D. Felipe Segundo alli cap. 29.

Si la fabrica, ò fortificacion estuviere lexos de poblado, y huviere de durar tiempo considerable, se ordenarà, que vaya à ella un Sacerdote, Clerigo, ò Religioso, que confiese, y administre los Santos Sacramentos, y en las rancherías, que se levataren se señalarà algun sitio conveniente para decir Misa, y de la consignacion se le darà el estipendio ordinario, como se hicier con los demás, que en el distrito tuviere Doctrinas.

Ley xiiij. *Que los sitios de las fabricas esten proveidos de bastimentos.*

El mismo alli cap. 13.

ORDENAMOS, que los sitios donde la gente trabajare esten siempre proveidos de bastimentos, y siendo necesario, que se les envíen de la comarca, los Comisarios den las ordenes, que convengan, y salgan à prevenirlos, para que no falten, y se vendan à precios moderados.

Ley xv. *Que donde huviere fabrica se lleven esclavos, que trabajen.*

El mismo en Madrid a 15 de Enero de 1589.

DE los asientos, que se hicieren sobre el llevar esclavos à las Indias, y de los aplicados por descaminados, ò que en otra forma nos pertenezcan, se envíen para el efecto los que parecieren necesarios por los Oficiales de nuestra Real hacienda, teniendo mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edades y disposiciones, para acudir al trabajo de las obras y fortificacio-

nes; y para que de cada parte se sepa los que conviene enviar, y quando està cumplido el numero de los precisos, se corresponden los Oficiales, que los han de remitir con los del Puerto donde se hicieren las fabricas, y con el Governador de el, y de lo que hicieren nos avisaràn.

Ley xvj. *Que los Comisarios de obras y fortificaciones conozcan de los delitos.*

ORDENAMOS, que de los delitos, que cometieren los Oficiales obreros, y personas, que interviniere en las fabricas, conozca el Comisario, y si huviere dos, ambos juntos: y haviendose de dividir, conozca cada uno en el sitio donde asistiere, si no se dispusiere otra cosa por los Comisarios.

Ley xvij. *Que de las dudas y disensiones entre Comisarios de fortificaciones conozca la Audiencia del distrito.*

Si sucediere alguna duda, ò disension en la obra entre los Comisarios, en caso que sean mas de uno, acudan à la Real Audiencia de el distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las trazas y diseños, porque la execucion de ellas toca à los Ingenieros.

El mismo alli cap. 20.

El mismo en el Pardo à 16 de Noviembre de 1594.

TITULO SIETE.

DE LOS CASTILLOS Y FORTALEZAS.

Ley primera. *Que las Fortalezas esten exenpras de edificios.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 22 de Febrero de 1585. D. Felipe Tercero en Madrid à 6 de Marzo de 1608.



MANDAMOS, que cerca de los Castillos, y Fortalezas este limpia, y desocupada la campana; y si huviere casa, ò edificio trecientos pasos al rededor de la muralla, ò tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuicio, se demuela, pagando de nuestra Real hacienda al dueño lo que montare el daño y perjuicio, que huviere recibido.

Ley ij. *Que no se saquen plantas de Lugares, Puertos, Castillos y fortificaciones, sin orden particular.*

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 23 de Octubre de 1632.

ORDENAMOS à los Virreyes, Capitanes generales y Governadores de las Indias, que no consientan, ni permitan, que ninguna persona, de qualquier estado, ò calidad, aunque sea Ingeniero, ò Aparejador de nuestras obras y fortificaciones, saque plantas, ni descripciones de ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, Fuerza, Castillo, Puerto, ni Surgidero, si no fuere con orden especial nuestra, ò de los Virreyes, Capitanes generales y Governadores, para que por su mano se nos remitan, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, con

Tomo II.

particular cuidado, y puntual execucion.

Ley iij. *Que los Puertos y Presidios esten bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.*

LOS Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias, Capitanes generales, Castellanos y Governadores pongan especial atencion y cuidado en la prevencion y defensa de los Puertos, Castillos, Presidios y Fortalezas de sus distritos, gobiernos y cargos, y procuren, que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotacion, sin aguardar à que se les pidan, para que esten con toda defensa, anticipando la diligencia à las ocasiones, que se pueden ofrecer, y especialmente en el Castillo de el Morro de la Habana, y el de San Mathias de Cartagena, y otros de esta calidad, y hagan renovar los bastimentos, por escusar la corrupcion, y que sean de los generos, que con mas dificultad se corrompen.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 17 de Marzo de 1603. y en Madrid à 16 de Noviembre de 1607. y 4. de Abril de 1609. D. Felipe IV. à 22 de Junio de 1622. y 9. de Febrero de 1646.

Ley iiij. *Que no se saque de las Fuerzas lo que tuviere para su defensa, y sustento.*

PORQUE suelen salir de los Puertos algunas Armadillas para limpiar las Costas de enemigos, y conducir armas, bastimentos y municiones, y se facan las que hay en los Castillos y Fortalezas, dexan-

El mismo en Aranjuez à 23 de Abril de 1625.

F 3 do-

dolas desapercibidas de lo que tanto han menester para su custodia y defenfa, y de hacerlo así pueden resultar muy grandes daños: Mandamos à los Gobernadores y Capitanes generales de los Puertos, que no las saquen, ni permitan sacar de los Castillos y Fortalezas por ninguna causa.

Ley v. Que à los Castellanos y Soldados se den los viveres antes de entrar en poder de los Regatones.

MANDAMOS, que al Castellano y Soldados de los Castillos, se den todos los viveres, que huvieren menester para su sustento, à los precios que valieren antes de entrar en poder de los Regatones.

Ley vij. Que se pueda gastar de la Real hacienda lo necesario para el manejo de la artilleria.

LOS Capitanes-Generales, Castellanos y Alcaldes de las Fortalezas hagan separar de los situados el dinero, que fuere menester para gastos forzosos y necesarios de la artilleria, cureñas, ruedas, cortes de madera, y otras cosas necesarias à su mejor prevencion y manejo. Y permitimos à los Oficiales Reales, que lo puedan proveer y gastar, con toda moderacion, de nuestra Real hacienda, por libranzas de los Capitanes generales, Castellanos y Alcaldes, especialmente al tiempo de la ocasion y nueva de enemigos, los quales han de intervenir en la cuenta y razon de lo que se gastare, guardando la forma contenida en las le-

yes 132. tit. 15. lib. 2. y 57. tit. 3. de este libro, por el perjuicio, que puede resultar de la dilacion.

Ley vij. Que diciendo los Oficiales Reales, que no tienen dineros de el situado de fortificaciones, el Capitan general, ò Gobernador les pueda mandar, que den relacion jurada.

ORDENAMOS, que si los Oficiales de nuestra Real hacienda dixeren, que no tienen dineros por cuenta de alguna situacion de fortificaciones, ò Presidios, que en nuestras Caxas de su cargo estè hecha, el Capitan general, ò Gobernador, les pida, con intervencion del Ingeniero de la fortificacion, y relacion jurada, con la pena del tres tanto, que por la presente les mandamos se la den, sin dilacion alguna, con la dicha pena, y apercibimiento, que se procederà contra ellos por todo rigor.

Ley viij. Que puesto el Sol se recojan los Soldados, alce el Puente, y no se cale sin dar aviso al Alcaide.

EL Alcaide de la Fortaleza ordene, que puesto el Sol, se recojan todos los Soldados, y que antes de la noche se alce el Puente, y no se cale por ninguna ocasion sin darle primero aviso.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Diciembre de 1633.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 9. y 13. de Abril de 1582. cap. 24. de Instruccion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Diciembre de 1607.

El mismo en Lisboa à 7. de Octubre de 1619.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1582. cap. 7.

Ley ix. Que en lo mas eminente de la Fortaleza, y donde conenga, se pongan centinelas.

LOS Alcaldes pongan centinelas, que velen de ordinario, mudandose por sus quartos, como se acostumbra, en lo mas eminente de cada Fortaleza, y en el Morro, si le huviere, ò en el Torreon de ella, y en las otras partes donde el mar y tierra mas se descubrieren.

Ley x. Que no se ponga centinela en el Castillo de Mampatar de la Margarita sin fianzas.

HASE reconocido inconveniente de que la centinela, que asiste en el Castillo de Mampatar de la Margarita no de mas seguridad, que el pleyto omenage. Y nuestra voluntad es que no se ponga, si no diere primero fianzas de lo que fuere à su cargo y obligacion.

Ley xj. Que en los Castillos distantes una legua de la Ciudad principal se nombre Sacerdote que administre.

TENEMOS por bien, que en todos los Castillos distantes una legua de la Ciudad principal se nombre un Sacerdote, que diga Miffa, y administre los Santos Sacramentos à los Soldados, y que se le señalen de sueldo para su estipendio ciento y treinta pesos cada año, que es la plaza ordinaria de un Soldado. Y mandamos à los Capitanes generales y Castellanos que den las ordenes convenientes para que asistan ordinariamente à su ministerio, y cumplan su obligacion; y si no

lo hicieron, no se les pague el sueldo.

Ley xij. Que cada Nao que entrare en Puerto haga salva à la Fortaleza con un morterete.

ORDENAMOS y mandamos, que quando entraren Navios en los Puertos de las Indias, donde huviere Fortaleza, ò Castillo, así en cterpo de Armada, ò Flota, como en otra forma, cada uno haga salva con un morterete, y no dispare mas artilleria.

Ley xiiij. Que si los Navios fueren muchos, y no hicieren la seña, la haya en la Fortaleza para tocar à arma al Pueblo.

SI las Guardas y Centinelas descubrieren algunos Navios, que sin hacer salva y seña quisieren entrar en el Puerto, y al Alcaide de la Fortaleza pareciere que no es bastante defenfa la de la artilleria del Morro y Torreones para impedirse, tendrá seña conocida con que tocar al arma à los del Pueblo mas cercano, que havindola entendido, acudiràn todos al Puerto en buena disciplina, con sus armas, y cavallos, acaudillados del Gobernador, que fuere de la tierra, para que con esta ayuda se puedan refrenar los Colarios, y enemigos, y defender la tierra.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1582. cap. 8.

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Noviembre de 1624.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Abril de 1609. D. Felipe IV. alli à 16. de Abril de 1631. D. Carlos Segundo y la Reyna G.

D. Felipe Tercero en Vaucofilla à 26. de Septiembre de 1614. En Madrid à 4. de Junio de 1620. D. Felipe V. alli à 28. de Junio de 1623. En Balsain à 12. de Febrero de 1624. En Madrid à 4. de Abril de 1626.

D. Felipe Segundo en la Instruccion de 1582. cap. 9.

¶ *Ley xiiij. Orden que se ha de tener en hacer salva à los Castillos y Fortalezas de la Habana, Cuba y Puerto-Rico.*

LOS Navios de Flotas y Armadas, que entraren por el Puerto de la Habana, en hacer la salva guarden la orden siguiente.

Primeramente todos los Navios, que vinieren de Alta Mar para entrar en aquel Puerto, si fueren de gavia, sean obligados, entrando de dia en él, à disparar dos tiros en llegando al Morro de la Atalaya, para que se entienda que son amigos; y en entrando dentro del Puerto, hagan salva, quando lleguen à la Fortaleza, con otras tres piezas; y si no traxeren artilleria, hagan guinda amayna con la vela de gavia mayor, la una vez llegando al Morro de la vela, descubriendo la Fortaleza, y otra vez ea emparejando con ella.

Ningun Navio, ni Baxel sea ofendido à entrar por el Puerto de noche, ni salir de él, y surja fuera de la boca del Puerto, y envíe la Barca à dar aviso à la Fortaleza de que Navio es, y de donde viene; y si entrare, ò saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que quisiere, y sea à su daño.

Si fuere Armada Real, en llegando la Capitana al Morro de la Atalaya, dispáre una pieza; y quando llegare à la Fortaleza, tres piezas, y la Fortaleza la salve con otras tres; y si fuere Flota, la Capitana, llegando al Morro de la

vela, dispáre dos piezas; y llegando à la Fortaleza, tres piezas: la Capitana, y la Fortaleza haga la salva con dos.

Ningun Navio solo en Flota, ni Armada surja, ni eche ancla para quedar desde la Fortaleza hasta el Morro de la vela, y todos paffen desde la Fortaleza à la Bahía de dentro del Puerto, y dexen vacio y desembarazado todo el Mar del Puerto, desde la Fortaleza à la boca, para que pueda la Fortaleza guardar los Navios, que estuviere dentro, y batir, y echar à fondo los Colarios, que entraren por el Puerto adentro, porque si surgieren Navios azia la boca de él, no podrá la Fortaleza, teniendolos delante, hacer daño en los que entraren, sin dar en los que allí estuviere furtos, con la pena que el Capitan general impusiere para reparos y municiones de ella; y al que fuere inobediente, la Fortaleza le tiré à los arboles.

Al salir del Puerto qualesquier Navios, salven à la Fortaleza, à lo menos con dos piezas, y las Capitanas hagan la misma salva al salir y entrar, y la Fortaleza à ellas.

Todos los cables, aparejos, mastiles, palos, y madera, que se quedaren perdidos en el Puerto, en Mar, ò Tierra, si el Navio, ò Navios se fueren, y lo dexaren perdido, puedan sacar la Fortaleza, y recoger à su costa, y sea para sus reparos.

En los Puertos de Cuba, y Puerto-Rico hagan salva los Navios mercantes, segun la proporción y reglas referidas.

Que

¶ *Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armás y municiones, que se huvieren gastado, ley 38. tit. 34. lib. 2.*

¶ *Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten à los Ministros militares y vean y averiguen si tienen las prevenciones convenientes, ley 39. tit. 34. lib. 2.*

¶ *Que los Virreyes del Perú visiten y reconozcan los Fuertes de Cartagena y Portobelo, ley 13. tit. 3. de este libro.*

¶ *Que llegando el Alcaide à su Plaza, presente el titulo ante el Governador, para que hecho el omenage, le entregue la Fortaleza, ley 2. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que los Alcaldes hagan el pleyto omenage ante un Cavallero Hijo-dalgo, en la forma que se dispone, ley 3. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que quando vacare Compania de Presidio, el Governador Capitan general la provea en interim, y para la propiedad proponga tres personas al Rey, ley 1. tit. 10. de este libro.*

¶ *Que los Capitanes de Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Companias, ley 6. tit. 10. de este libro.*

¶ *Que el Alcaide de San Juan de Ulhua tenga lista de plazas, y se tome muestra de ellas, como se ordena, l. 8. tit. 10. de este libro.*

¶ *Que ningun vecino, ni Oficial, ni natural de la tierra, sea recibido en plaza de Presidio, ley 10. tit. 10. de este libro.*

¶ *Que los Soldados vivan Christianamente, y se exerciten, ley 20.*

tit. 10. de este libro.

¶ *Que los Soldados de Presidios no Julgan al Mar, y siendo necesario para seguridad de los Barcos, sea à costa de los ineresados, ley 21. tit. 10. de este libro.*

¶ *Que los Capitanes generales y Cabos homren à los Soldados, no se sirvan de ellos, y hagan acudir à su obligacion, ley 22. tit. 10. de este libro.*

¶ *Que donde huviere Presidios haya terrero, en que se exerciten los Artilleros y Soldados, y sea Caporal el mas diestro, ley 30. tit. 10. de este libro.*

¶ *Que provyendose Artilleros en las Fortalezas, el Contador y Veedor les asienten sus plazas, ley 31. tit. 10. de este libro.*

¶ *Que en las plazas de Artilleros de las Fortalezas puedan entrar Soldados, prefiriendose los Ayudantes de Artilleros, ley 32. tit. 10. de este libro.*

¶ *Que los Alcaldes procuren, que los Artilleros sean buenos Christianos, y sin los defectos, que se declaran, ley 33. tit. 10. de este libro.*

¶ *Que de los negocios y causas entre Soldados de los Castillos y Fuertes conozcan los Castellanos y Alcaldes en primera instancia, ley 7. tit. 11. de este libro.*

¶ *Que los pagamentos de Presidios se hagan cada quatro meses, ley 2. tit. 12. de este libro.*

¶ *Que las presas de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los Navios y Artilleria sean del Rey, ley 7. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que el Adelantado de nuevo descubri-*

cubrimiento sea Teniente de las Fortalezas, que hiciere. l. 9. tit. 3. lib. 4.

¶ Que los Escribanos hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores, ley 38. tit. 8. lib. 5.

TITULO OCHO.

DE LOS CASTELLANOS Y ALCAIDES DE CASTILLOS y Fortalezas.

¶ Ley primera. Que los Alcaldes de Fortalezas, que siendo proveidos estuvieren en estos Reynos, se presenten en la Casa de Sevilla, y reciban la gente y armas, que se les entregaren.

D. Felipe Segundo en Lf. boa à 9. de Abril de 1582. cap. 1. de Intrucc.



ORDENAMOS, que los Soldados proveidos por Castellanos, Alcaldes, y Capitanes de Castillos, y Fortalezas de las Indias, si se hallaren en estos Reynos, partan à servir sus puestos en la primera ocasion, y presenten sus titulos ante el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, el qual les dà el orden de lo que huvieren de hacer en su embarcacion, y haviendo de llevar gente, se la hagan entregar, con las armas y municiones, segun lo que fuere ordenado, y ellos las reciban.

¶ Que los Gobernadores prendan à los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas, ò lugares donde se recogieren, y avisen à las Audiencias, ley 29. tit. 2. lib. 5.

¶ Ley ij. Que llegando el Alcaide à su plaza, presente el titulo ante el Governador, para que hecho el omenage, le entregue la Fortaleza.

LUEGO que qualquiera de los Castellanos y Alcaldes de Fortalezas llegare à la Isla, ò parte para donde fuere proveido, presentará su titulo ante el Governador de ella, para que haviendo hecho en sus manos el pleyto omenage, que es obligado, le entregue la Fortaleza, y le apodere en ella à toda su voluntad, y pueda exercer su cargo.

¶ Ley iij. Que los Alcaldes hagan el pleyto omenage ante un Cavallero Hijodalgo, en la forma que se dispone.

LOS Castellanos, y Alcaldes de las Fortalezas hagan el pleyto omenage ante un Cavallero Hijodalgo, el que por Nos fuere nombrado, ò ante el Governador de la Provincia donde nos fueren à servir, los quales le tomen y reciban de los Castellanos, y Alcaldes, en la forma, y con las palabras figueates: Vos N. jurais, è hacedis pleyto omenage como Cavallero hombre Hijodalgo una, y dos, y tres veces:

El mismo alli, cap. 2. tit. 2.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 22. de Febrero de 1545.

una, y dos, y tres veces: una, y dos, y tres veces, segun fuero y costumbre de España de tener en tenencia por su Magestad, y por sus sucessores en los Reynos de Castilla, esta Fortaleza de N. de que su Magestad os ha hecho merced; y como su Alcaide y tenedor, bien y lealmente para su servicio, assi en guerra, como en paz, como bueno y leal Alcaide, guardando siempre el servicio de su Magestad, y de le acudir con ella libre y desembargadamente, ò à quien su Magestad mandare, cada y quando la quisiere tomar, y os la enviare à mandar, y que le acogereis en ella ayrado, ò pagado, ò como quiera que os la pidiere, y que no la retendreis, ni dexareis de entregar à su Magestad, ò à quien os enviare à mandar que la entregueis por ninguna causa, ni color que sea, y que pondreis en ella todo el buen recaudo y vigilancia debida, y obedecereis y cumplireis sus mandamientos, y hareis todo aquello, que un bueno y leal Alcaide debe, y es obligado à hacer, so pena de caer en mal caso, y en las otras penas en que caen, è incurrer los Cavalleros hombres Hijodalgo y tenedores de Fortalezas, que no acuden con ellas, à sus Reyes y Señores naturales, como son obligados, y que quebrantan su fee, y pleyto omenage, y la fidelidad debida. Y el dicho Alcaide responda: Si hago. Y luego el que le tomarà el pleyto omenage, le torne à preguntar: Juraislo, è prometeislo assi, y obligaisos à ello? Y el Alcaide tome à decir: Si lo digo, juro, y prometo so las dichas penas. El qual pleyto omenage se haga, tomando entre sus manos los dos del Alcaide el que recibiere el

pleyto omenage, y le firmen ambos con testigos, y ante Escrivano, que de fee y testimonio de ello.

¶ Ley iij. Que el Alcaide reparta los oficios de guerra, y señale puestos à los Soldados.

HECHO el pleyto omenage de la Fortaleza por el Alcaide, y haviendo metido en ella la gente que llevar, para que este de guarda con la demàs, repartirà los oficios de guerra entre los Soldados, como mejor le pareciere, teniendo consideracion à la antigüedad, inteligencia y calidad de cada uno; y haviendoles advertido de su obligacion, señalarà à los demàs Soldados las partes y puestos, que huvieren de guardar, y donde huvieren de alsitir, y ordenarà todo lo demàs que conviniere, conforme à buena disciplina y orden de guerra.

¶ Ley v. Que los Alcaldes de las Fuerzas nombren Oficiales de la gente de su cargo, con aprobacion de los Governadores.

PORQUE es costumbre, que los Alcaldes de los Castillos y Fortalezas, y qualquier Capitan de Infanteria, nombren sus Tenientes, Sargentos y demàs Oficiales de la gente, que tienen à su cargo: Mandamos, que los Alcaldes hagan las elecciones y nombramientos, y que los Governadores y Capitanes generales no se entromentan en ello, con que los nombramientos sean con aprobacion de los Governadores.

D. Felipe Segundo en la dicho Intrucc. cap. 13.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 17. de Marzo de 1603. D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Junio de 1624.

¶ Ley vi. Que los Alcaldes en lo posible se conformen y correspondan bien con los Gobernadores.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion, cap. 35.

LAS materias que son à cargo de los Alcaldes de las Fortalezas, son tan distintas de las que tocan à los Gobernadores, que haciendo cada uno lo que debe, y acudiendo à lo que le toca, no podrán tener diferencias, ni defusion, y es bien que los Alcaldes estèn advertidos de los inconvenientes y daños, que de tenerlas se podrian seguir en partes tan remotas, donde el remedio ha de tardar, y así les encargamos, que en todo lo que no fuere faltar à su principal obligacion, ayuden y socorran à los Gobernadores, que son, ò fueren de la tierra, en lo que se ofreciere tocante à nuestro servicio, y bien público, que ellos haràn lo mismo quando haya ocasion en que sea necesario, como tambien se lo encargamos, y con la concordia y buena correspondencia, que es tan necesaria, ambas jurisdicciones seràn una, aumentarán las fuerzas, y se podrá acudir à todo, y hacerse los buenos efectos, que deseamos, y del que procurare esto en qualquier diferencia, que pueda ofrecerse, nos tendremos por bien servido.

¶ Ley vij. Que contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcalde, conforme à justicia.

El mismo allí, cap. 27.

QUANDO alguno de los Oficiales, Soldados, Artilleros y otros Ministros de guerra, ò fortificacion, que residieren en las Fortalezas, cometieren algun delito, los

Alcaldes de ellas los haràn prender, y hacer la informacion, y procederàn contra ellos, conforme à justicia, y lo proveido en causas de Soldados.

¶ Ley viij. Que el Alcalde del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara.

EL Alcalde y Capitan del Fuerte del Morro de la Ciudad y Puerto de San Christoval de la Habana, de la Isla de Cuba, ha de estar subordinado al Gobernador y Capitan general, que en nuestro nombre governare la dicha Isla. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que de los negocios, casos y causas, que se ofrecieren, así civiles, como criminales, entre la gente del dicho Fuerte, dentro de el, y sus limites, conozca y determine el Alcalde en la primera instancia, segun y conforme à la orden, que se ha tenido, y tiene en otros tales Fuertes y Castillos, y se hace por las personas, que con la primera instancia los tienen à su cargo. Y ordenamos al Gobernador y Capitan general, y à otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias ordinarias de la Isla, y à los Capitanes generales de las Armas, y Flotas de la Carrera de Indias, que no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento.

D. Felipe Tercero en Vento-filla à 26. de Septiembre de 1615. En Madrid à 20 de Junio de 1657. D. Felipe IV. allí à 28. de Junio de 1623.

¶ Ley ix. Que las ordenes, que el Gobernador de la Habana diere al Alcalde del Morro, sean por escrito, y en la forma que se debe.

Jun 13 Don Felipe IV. en Madrid à 24. de Marzo de 1630.

LAS ordenes, que diere el Gobernador y Capitan general de San Christoval de la Habana al Alcalde del Castillo del Morro, sean por escrito, y en la forma y estilo, que se debe al puesto en que nos està sirviendo.

¶ Ley x. Que no entren estrangeros en los Castillos, y en hacer la guardia en el de el Morro de la Habana guarde el Alcalde la forma de esta ley.

Jun 13 D. Felipe Tercero allí à 14. de Marzo de 1607.

CONVIENE, que ningun estran-gero entre en la Fuerza del Morro de la Habana, ni en otra ninguna de los Puertos de nuestras Indias. Y encargamos à los Gobernadores y Capitanes generales y Alcaldes, que no consientan, que en ninguna forma entren estrangeros en las Fuerzas, aunque sea por prisioneros, y que si huviere algunos, los pongan en las Carceles públicas con prisiones, y à buen recaudo, hasta tanto que se ofrezca embarcacion en que enviarlos presos à la Casa de Contratacion de Sevilla, como lo han de hacer, y que las guardias se hagan en la Fuerza de el Morro, y en las demàs, de forma que ningun Soldado sepa, ni entienda en que parte, ni sitio le ha de tocar el hacer guarda, hasta que despues de haverla metido, los Oficiales las repartan entre los Soldados, que es en la misma forma, y como se acostumbra hacer

Tomo II.

en todos los Castillos y partes donde hay disciplina militar, y se tiene rezelo de enemigos.

¶ Ley xj. Que el Alcalde de San Juan de Ulhua este subordinado à los Generales de las Flotas.

PARA que haya persona, que rija y govienne como conviene los Soldados de el Presidio, y Fuerte de San Juan de Ulhua, el Virrey de la Nueva España provea en el un Alcalde, à cuyo cargo estèn, y en el titulo, è instruccion, que le diere le subordine à los Generales de las Flotas, que de estos Reynos fueren à aquel Puerto, cuyas ordenes y mandatos es nuestra voluntad, que guarde y cumpla, sin exceder de ellas en ninguna cosa, durante el tiempo que los Generales asistieren, y estuvieren en el con las Flotas: y asimismo provea y nombre el Virrey Alcalde mayor de la Veracruz Nueva, que sea distinto y separado del Alcalde.

¶ Ley xij. Que los Alcaldes de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios.

HAVIENDOSE experimentado, que algunos Alcaldes y Castellanos de los Castillos y Fortalezas, por hallarse apoderados de las armas y defensas, y siendo juntamente Jueces ordinarios, ocasionan muchas inquietudes, de que resultan questiones y diferencias entre los Soldados y vecinos de las Provincias, à que debemos poner remedio conveniente: Ordenamos

El mismo allí à 27. de Marzo de 1606.

El mismo en Nuestra Señora de Prado à 8. de Marzo de 1603.

G y

y mandamos, que en los Lugares y Puertos de las Indias, donde huviere Alcaldes, ò Guardas de los Castillos y Fortalezas, y en los Lugares, que estuviere cinco leguas en contorno no puedan los Alcaldes ser proveidos en oficios de Corregidores, ni Pesquisidores, Alcaldes, ni Alguaciles, ni otros oficios de Juzgado ordinario, ni por via de general comission; y si de esto por Nos, ò por los Virreyes, Audiencias, ò Gobernadores fueren proveidos, no sean recibidos à los tales oficios, y las Cartas, que sobre ello Nos diéremos, ò otras personas en nuestro nombre, sean obedecidas, y no cumplidas.

¶ Ley xiiij. Que los Alcaldes traten bien à los Soldados.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruc. cap. 31.

LOS Castellanos y Alcaldes traten bien y benignamente à los Soldados, y à la demás gente de su cargo, para que con mayor voluntad nos sirvan.

¶ Ley xiiij. Que si pareciere à los Alcaldes exerciten à los Soldados en andar à cavallo.

El mismo allí, dicho cap. 31.

SI pareciere à los Castellanos y Alcaldes, que conviene exercitar à los Soldados en andar à cavallo, porque el terreno lo requiere, y es necesario, los hagan exercitar, para que estén diestros en las escaramuzas, emboscadas y otros ardidés y discursos de la guerra.

¶ Ley xv. Que los Alcaldes hagan alardes, avisando al que formare las listas para la paga.

LOS Alcaldes tomarán muestra y alarde à la gente de sus Fortalezas, à los tiempos, que les pareciere, avisando à las personas, que huvieren de formar las listas, para que vean los que asistien, y se les paguen sus sueldos.

El mismo allí, cap. 15.

¶ Ley xvj. Que ningun Soldado, despues de metida la guardia, hable desde la muralla sin licencia de el Alcaldes.

NINGUN Soldado hable desde la muralla de la Fortaleza con nadie despues de metida la guardia, sin licencia del Alcaldes, por los inconvenientes, que pueden resultar.

El mismo allí, cap. 6. y en la de 1582. cap. 6.

¶ Ley xvij. Que los Alcaldes hagan apuntar las faltas y ausencias en las listas.

EL Alcaldes hará apuntar en las listas las ausencias y faltas, que hicieren los Soldados, y la demás gente, que gana sueldo en la Fortaleza, para que se les baxe; porque no han de poder salir de ella sin licencia de el Alcaldes, y causa muy legitima.

El mismo allí, cap. 28.

¶ Ley xvij. Que los Alcaldes procuraren, que las pagas se hagan en mano propria en la moneda del situado, y como se ordena.

LOS Alcaldes han de procurar, que las pagas se hagan à los Soldados, Artilleros, y demás gente, que asistiere en las Fortalezas à cada uno en mano propria, en la misma moneda, que se traxere para

El mismo allí, cap. 16.

el situado, porque con esto no puedan recibir agravio, y que sean utiles para la guerra, y tengan sus armas siempre à punto, como son obligados; y à los que no las tuvieren, ni estuviere en la orden que conviene, harán que no se les libre, ni pague sueldo ninguno; y que no haya ningunas plazas muertas sin orden, ò permission nuestra: y que realmente sirva, y resida en las Fortalezas de ordinario el numero de gente, que estuviere ordenado; y que si algunos faltaren, se les baxe el sueldo, y de el se haga nuevo cargo à nuestros Oficiales.

¶ Ley xix. Que las personas contenidas en esta ley firmen las libranzas, y se hallen en los pagamentos.

D. Felipe Segundo allí, cap. 17.

LAS nominas y libranzas que se hicieren para la paga del sueldo de los Oficiales y Soldados, Artilleros, è Ingenieros, que residieren en cada Fortaleza, las firme el Alcaldes de ella, juntamente con el Contador y Veedor, si le huviere, ò persona à cuyo cargo fuere el hacer las nominas y libranzas, con las quales se han de pagar los sueldos, hallandose los susodichos presentes à la paga.

¶ Ley xx. Que los Alcaldes avisen si los Oficiales Reales, contra lo dispuesto, contratan con los Soldados.

El mismo allí, cap. 30.

PORQUE conviene que los Oficiales de nuestra hacienda, ni otros Ministros no traten, ni contraten directa, ni indirectamente en ningun genero de contratacion, ni mercancia de bastimentos, ni en dar

ropa, ni otras cosas à los Soldados de los Presidios y Fortalezas al fiado, para la paga, ni otro plazo: Mandamos à los Alcaldes, que por si mismos, ò por interpositas personas no traten, ni contraten, ni compren libranzas, y tengan mucho cuidado de saber lo que en esto huviere, y de no permitir que los Ministros, ni sus Oficiales compren sueldos de la gente de guerra; porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos castigar à los delinquentes como convenga. Y ordenamos à los Alcaldes, que nos den particular aviso de qualquier exceso, que sobre esto huviere.

¶ Ley xxj. Que ninguno entre en Fortaleza con armas.

LOS Alcaldes de las Fortalezas no consientan que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, entre en ellas con armas, si no fueren los que enviamos à visitarlas.

El mismo allí en la de 1581. cap. 5. y en la de 1582. cap. 6.

¶ Ley xxij. Que los Alcaldes procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion, y castigar los enemigos.

PORQUE el intento con que en las Indias se han fundado tantas Fortalezas, y puesto tan gruesos Presidios, ha sido corregir y castigar el atrevimiento de los Corsarios, que con tanta porfia y continuacion asistien por aquellos Puertos à robar, y hacer otros daños à nuestros subditos en sus personas y haciendas, los Alcaldes procurarán siempre echar à fondo los Navios con que à ellas llegaren,

El mismo allí, cap. 30.

así con la artillería y fuegos artificiales, como con los Soldados, si intentaren tomar tierra; y si esto no baltare, tocando al arma à los de la Ciudad, ò Villa cercana, para que con el Governador, como està dispuesto, todos se junten y fortalezcan, y puedan hacer el efecto que conviniere; pero todo ha de ser con mucha advertencia y consideracion, lo qual se remite à su prudencia, para que con ella, y su industria, è inteligencia procedan como la calidad de los casos lo pidiere y requiriere, procurando, en qualquiera que sea, y se ofrezca, cobrar reputacion, pues esta bastará à atemorizar los animos de los Cosarios.

Ley xxiiij. Que en ocasiones de guerra, siendo posible, acudan los Alcaldes con armas à los Pueblos.

EN las ocasiones que se ofrecen de poner en arma la gente de los Presidios, y la que llega de focorro fuele haver falta de armas para todos, y conviene tener algunas de prevencion: y porque en ocasiones semejantes es necesario que los Alcaldes de las Fortalezas, y Governadores de los Puertos se focorran, como està ordenado, en quanto fuere posible: Mandamos à los Alcaldes, que quando vieren que hay necesidad precisa de armas para el efecto, la focorran pudiendo, sin hacer falta à lo que estuviere à su cargo.

Ley xxiiij. Que los Alcaldes avisen de los suessos de paz y guerra, y de los Soldados, que mejor sirvieren.

EN todas las ocasiones que se ofrecieren, los Alcaldes de las Fortalezas nos escriviràn y envaràn relacion del estado en que estuviere, y de qualquier accidente que huviere sucedido de importancia, de paz, ò guerra, y de las personas que se señalaren en servimos, para que les hagamos merced.

Ley xxv. Que los Governadores no procedan contra los Castellanos sin causas muy urgentes, y embiando los Autos à la Junta de Guerra.

LOS Governadores y Capitanes generales no procedan contra los Alcaldes y Castellanos de los Fuertes, si no fuere por causas muy urgentes, y en tal caso nos den aviso en la Junta de Guerra de Indias, y envíen los Autos, y relacion particular de lo que huviere pasado, y de las razones en que se fundaren para lo susodicho.

Ley xxvj. Que los Alcaldes visiten las Guardas y Centinelas, castigando con rigor sus descuidos.

LOS Alcaldes tengan siempre cuidado de visitar por sus personas y las de sus Oficiales las Guardas, Velas y Centinelas, para que esten vigilantes, y como conviene; y qualquiera descuido que en esto huviere le castiguen con rigor y demostracion, para que à todos sea exemplo.

El mismo alli, cap. pit. 31.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de ... de 1620.

D. Felipe Segundo alli, cap. pit. 32.

Ley xxvij. Que los Alcaldes visiten las municiones y artilleria, para que todo este limpio, y à buen recaudo.

LOS Alcaldes tengan mucho cuidado de visitar la casa de las municiones, y ver particularmente si la artilleria està encavalgada, bien prevenida de cureñas, y todo lo demás que conviene à su manejo, y reconozcan la polvora y municiones, y si las armas, y las demás cosas, que pertenecen à su buen uso, estan limpias, promptas, y à buen recaudo.

Ley xxviii. Que para la artilleria se hagan cobertizos y descargaderos, que conserven los encavalgamientos.

PARA la artilleria, que huviere de servir en cada Fortaleza, y sus encavalgamientos, el Alcalde ordenará, que se hagan cobertizos de madera, en tan buena forma, que estè guardada del Sol y agua, y que se le hagan descargaderos, para que con el peso no se atormente la cureña, y sean de mas duracion.

Ley xxix. Que se reparen los encavalgamientos, y haya siempre madera de respeto para ellos.

LOS Alcaldes tendrán mucho cuidado de hacer, que de ordinario se vayan reparando y aderezando los encavalgamientos, y de tener madera cortada de respeto para lo que se ofreciere en ellos, y que esto sea tan à tiempo, que le haya para curarse y secarse, porque verde no es de provecho.

Ley xxx. Que el Alcalde ponga por memoria las piezas, que se dispararen, como se ordena.

EL Alcalde hará poner por memoria las piezas, que se dispararen, y para que efecto, y las libras de polvora y valas, que se gastaren, con dia, mes y año, firmada de su mano para la claridad de la cuenta.

Ley xxxj. Que los Alcaldes tengan polvora, valas y cuerda de respeto para las ocasiones.

EL Alcalde tenga de respeto los barriles, ò botijas de polvora, que le pareciere, en el lugar, que para este efecto estuviere hecho en la Fortaleza, para que estè bien seca y refinada; y asimismo habrá allí alguna cantidad de valas y cuerda para reparar entre los Soldados quando se ofreciere ocasion, por lo mucho que esto importa.

Ley xxxij. Que las municiones esten con distincion, y bien acondicionadas.

LAS armas y municiones, cuerda y plomo, que huviere en las Fortalezas, los Alcaldes tendrán cuidado de que se pongan en parte, que esten bien acondicionadas, y conservadas; y que particularmente la polvora se ponga donde estè guardada de todo inconveniente, y todas las demás cosas, cada una por su genero, distinta, bien puesta y acomodada.

D. Felipe Segundo en la dicha Instruccion de 1582. cap. 18.

El mismo alli, cap. 22.

El mismo alli, cap. 23.

El mismo alli, cap. 12.

El mismo alli, cap. 13.

El mismo alli, cap. 25.

Ley xxxiiij. *Que tengan mucha cuenta a los Alcaldes con las municiones, y se hallen al repartirlas.*

D. Felipe Segundo alli, cap. 11.

EL Alcaide tendrà mucha cuenta con las municiones; y de que se reparta la cuerda, polvora, y demàs cosas, con mucha orden, hallandose presente, para que no haya fraude, y se beneficie, con el aprovechamiento que se pudiere.

Ley xxxiiij. *Que el Alcaide no consienta disparar arcabuceria, ni artilleria, sino en casos de necesidad.*

El mismo alli, cap. 10. y en la de 181 cap. 7.

NO consienta el Alcaide, que en ningun tiempo, aunque sea metiendo la guardia, si no huviere precisa necesidad, se dispare arcabuz, por lo que importa conservar las municiones para la ocasion; y tambien escuse mandar, que se disparen piezas, si no fuere en caso de tirar a Corsarios, ò tocar arma, ò salvar Armada, ò Flota, que entrare en el Puerto, conforme à lo ordenado.

Ley xxxv. *Que enviando à pedir el Alcaide municiones, envio memoria de las que tuviere.*

El mismo alli, cap. 29.

QUANDO de alguna Fortaleza se huviere de enviar à pedir polvora, peloteria, ò otras qualesquier municiones, ò bastimentos, el Alcaide de ella haga, que juntamente se envie la relacion de la cantidad, que en la

Fortaleza huviere de los generos, que pidiere, para que se pueda ver y proveer con mas certidumbre lo que convenga, y si no la enviare, no se le focorra con lo que pidiere.

Ley xxxvj. *Que no se abra la Fortaleza sin dar aviso al Alcaide.*

LA puerta de la Fortaleza ha de estar siempre cerrada con llave y cerrojo, y asi lo proveyerà y mandarà el Alcaide, y primero que se abra, se conozca por la rexilla, que para este efecto ha de estar hecha, quien es el que llama, y que quiere, y el Soldado de guardia avise luego al Alcaide, para que mande lo que se huviere de hacer.

Ley xxxvij. *Que al Castellano de Acapulco toca tener las tablas de juego, y nombrar los Oficiales del Castillo.*

DECLARAMOS, que al Castellano de la Fuerza y Puerto de Acapulco le tocan las tablas de juego, teniendolas en el cuerpo de guardia, y el nombramiento de Oficiales de la gente de el Castillo, y Artilleros de el. Y mandamos, que en esto no se ponga impedimento.

El mismo alli, cap. 5.

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Diciembre de 1632.

Vrase la Ley 2.ª titulo 1.º de este libro.

Ley xxxviii. *Que los Alcaldes y Soldados no crien en las Fortalezas aves, ni ganados.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Diciembre de 1595.

LOS Governadores y Capitanes generales de los Puertos no permitan, ni den lugar à que en los Castillos y Fortalezas haya, y se crien por los Alcaldes, ni Soldados, gallinas, cabras, lechones, ni otras aves, ni animales, para cuyo efecto todas las veces, que visitaren los Castillos y Fortalezas, que ha de ser muy continuamente, vean y reconozcan si los hay, ò se crian, y hallando algo de esto, ò que no haya dentro la limpieza y policia, que se requiere, castiguen à los Alcaldes, y à sus Tenientes, ò à quien tuviere la culpa, sin disimular con ninguno.

Ley xxxix. *Que lo que saltare en este libro se dexa à la prudencia de los Alcaldes, que procedan siempre como deben.*

D. Felipe Segundo alli, cap. 36.

CONFORME se ofrecieren las ocasiones, diferencias y va-

riedad de casos, se ha de tomar el consejo, y asi se remite à la prudencia de los Alcaldes y Castellanos de las Fortalezas y Castillos la execucion de los que por no poderse dar regla cierta, se dexan de referir y prevenir en las leyes de este libro, y solo se les advierte, y representa la importancia de proceder en todos con mucho tiento y consideracion, y la confianza, que de ellos se hace en cosas de tanta calidad, y la reputacion, que conviene cobrar en ellas, para que procuren acertar en todo lo que se les encarga.

Que los Governadores, y Alcaldes de Castillos tengan entre si buena correspondencia, y conformidad, ley 12. titulo 2. libro 5.

Que para Alcaldes de Castillos se propongan Soldados, Auto 68. referido en el titulo de el Consejo con los de la Junta de Guerra.